



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-514-SPA-392  
y sus acumulados PAOT-2024-1663-SPA-1157  
PAOT-2024-7442-SPA-5383, PAOT-2025-2816-SPA-1937  
PAOT-2025-2871-SPA-1974**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2345 -2026**

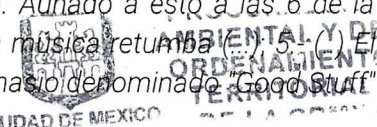
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

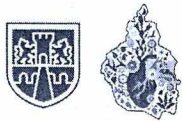
Ciudad de México, a **26 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-514-SPA-392 y sus acumulados PAOT-2024-1663-SPA-1157, PAOT-2024-7442-SPA-5383, PAOT-2025-2816-SPA-1937 y PAOT-2025-2871-SPA-1974** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta entidad cinco denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *En ese domicilio está funcionando un gimnasio y durante las sesiones de entrenamiento, al tirar las pesas se genera ruido y sobre todo vibraciones (...) Con el tiempo, las vibraciones continuas afectan las construcciones (...) poniendo en riesgo su integridad estructural (...) Tanto el ruido como las vibraciones se generan durante el horario de 8 am a las 4 pm y posteriormente en la noche (...);* 2.- (...) *La instalación y operación de un gimnasio o Crossfit denominado "Good Stuff" en una zona habitacional, el cual genera ruido excesivo por la música en las clases que imparten (...) el ruido se presenta (...) de las 5:30 a 11 de la mañana y de las 6:30 a 10 pm (...);* 3.- (...) *Es un negocio de CrossFit (...) con música muy fuerte, instructores gritando y personas moviendo pesos que al caer hacen que el ruido y la vibración de los golpes sea excesivo (...) El ruido (...) los golpes del movimiento de pesas [sic], es excesivo (...) El establecimiento no cuenta con ningún tipo de acondicionamiento para el ruido o para el manejo de objetos pesados (...) inicia operaciones de lunes a viernes a partir de las 5:30 am y sábado a las 6:30am (...) continua con la música y golpes de aparatos pesados de ejercicio durante todo el día hasta las 23:00hrs de la noche (...) tiene registrado que cierra hasta las 22:00hrs (...) no cuenta con ningún tipo de medida de seguridad (...) y no esta acondicionado de forma apropiada (...);* 4.- (...) *Hay un crossfit el cual de lunes a viernes desde las 5:00 comienza sus actividades las cuales son bastante ruidosas ya que azotan las pesas en el piso lo que ocasiona un ruido bastante estruendoso y vibración. Aunado a esto a las 6 de la mañana tienen la primera clase en la cual ponen la música muy fuerte (...) la música retumba (...)* 5.- (...) *El ruido y las vibraciones generadas por las diversas actividades dentro de un gimnasio denominado "Good Stuff"*





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-514-SPA-392  
y sus acumulados PAOT-2024-1663-SPA-1157  
PAOT-2024-7442-SPA-5383, PAOT-2025-2816-SPA-1937  
PAOT-2025-2871-SPA-1974**

() *El ruido inicia desde las 6am hasta las 10pm* [Ubicación de los hechos: calle Uxmal, número 720, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, entre las calles Pilares y División del Norte] (...).

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la primera denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

En este sentido, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

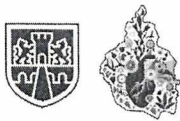
En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por otra parte, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece los límites máximos permisibles que deben cumplir los responsables de las fuentes emisoras de vibraciones mecánicas y su método de medición. Dichos límites máximos permisibles se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con personal del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, asimismo mediante oficio se hizo de su conocimiento la



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-514-SPA-392  
y sus acumulados PAOT-2024-1663-SPA-1157  
PAOT-2024-7442-SPA-5383, PAOT-2025-2816-SPA-1937  
PAOT-2025-2871-SPA-1974**

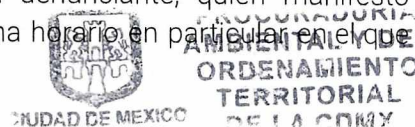
existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

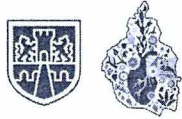
Ahora bien, respecto a la atención de la **primera denuncia**, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia en la fecha y hora indicada por la persona denunciante, con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se detectaron emisiones sonoras ni vibraciones susceptibles de medición.

Por lo anterior, mediante correo electrónico se solicitó a la primera persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso, proporcionara fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; al respecto, la persona denunciante proporcionó la información solicitada. Es así que, personal adscrito a esta Procuraduría, acudió por segunda ocasión al punto de denuncia, para realizar los estudios correspondientes; no obstante, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, nuevamente no se detectaron emisiones sonoras ni vibraciones susceptibles de medición.

Por otra parte, respecto a la atención de la **segunda, tercera y cuarta denuncia**, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió a los puntos de denuncia en las fechas y horas indicadas por las personas denunciantes, a fin de realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado; siendo posible acreditar que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras para un horario de las 20:00 a las 06:00 horas, toda vez que se obtuvieron los siguientes resultados: **47.24 dB(A), 39.90 dB (A) y 36.35 dB (A)**. De igual forma, se realizaron los estudios de vibraciones mecánicas correspondientes, desde los puntos de denuncia, concluyendo que en las condiciones normales de operación del establecimiento, no se excedían los límites máximos permisibles señalados en la norma respectiva.

Finalmente, respecto a la atención de la **quinta denuncia**, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia en la fecha y hora indicada por la persona denunciante, con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se detectaron emisiones sonoras ni vibraciones susceptibles de medición. Posteriormente, se entabló comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante, quien manifestó consentimiento para concluir la investigación, al no poder proporcionar una hora en particular en la que ocurren los hechos motivo de denuncia.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-514-SPA-392  
y sus acumulados PAOT-2024-1663-SPA-1157  
PAOT-2024-7442-SPA-5383, PAOT-2025-2816-SPA-1937  
PAOT-2025-2871-SPA-1974**

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

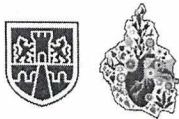
**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones, derivado del funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en calle Uxmal número 720, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.
- Personal de esta entidad realizó los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes a tres de los cinco puntos de denuncia, determinando que en las condiciones de operación del establecimiento objeto de investigación, no excede los límites máximos permisibles señalados en las normas respectivas.
- Respecto a la primera y quinta denuncia, personal de esta Entidad acudió a los puntos de denuncias en la fecha y hora indicados por las personas denunciantes, con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se detectaron emisiones sonoras ni vibraciones susceptibles de medición.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2024-514-SPA-392  
y sus acumulados PAOT-2024-1663-SPA-1157  
PAOT-2024-7442-SPA-5383, PAOT-2025-2816-SPA-1937  
PAOT-2025-2871-SPA-1974**


**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

  
**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

KCH/AEO/RCM